

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 9/2013

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 27 de marzo de 2013 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la UNION SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA, en relación al proceso electoral seguido en la empresa "XXX".

SEGUNDO.- En su escrito inicial el citado Sindicato formulaba las siguientes peticiones:

“La nulidad del proceso electoral por vicio grave en la composición de la candidatura presentada por el Sindicato CCOO, al haber presentado como candidata a una trabajadora que no había prestado el consentimiento para ir en la mencionada candidatura, habiendo sido falsificada su firma en la misma; retrotrayendo el proceso al momento de proclamación de candidatos, con la exclusión de D^a “AAA” de la candidatura del Sindicato CCOO.”

TERCERO.- Con fecha 19 de abril de 2013 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, siendo suspendida la primera comparecencia prevista para el día 12 de abril, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

CUARTO.- Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el expediente.

De su análisis, se desprenden los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Convocadas elecciones sindicales en la empresa “XXX”, el Sindicato Comisiones Obreras presentó su candidatura.

SEGUNDO.- Dentro de la misma, y como candidata número dos, figuraba D^a “AAA” junto a sus datos personales y su firma.

Los nombres y datos de todos los candidatos aparecen escritos por la misma persona.

TERCERO.- Una vez celebradas las elecciones, la Sra. “AAA” resultó elegida.

Al tener ésta conocimiento de su elección, puso en conocimiento de la empresa, básicamente, que ella no había dado su autorización para formar parte en el proceso electoral como candidata, que no tuvo conocimiento de su inclusión en la candidatura de CCOO, que no es suya la firma que aparece en la misma y que no tiene intención de convertirse en representante sindical.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Alega el Sindicato CSIF la falta de competencia para resolver la presente impugnación.

Es cierto, sin duda, que la cuestión planteada podría tener una connotación de carácter evidentemente penal. Tratándose de una cuestión que afecta al orden público, cualquier persona (la primera, la propia Sra. “AAA”) puede formular la oportuna denuncia.

Pero no estableciendo las normas relativas al proceso arbitral cuestiones relativas a prejudicialidad penal, nada impide entrar a conocer del fondo del asunto dado que son ámbitos distintos en los que nos movemos, siendo igualmente diferente el interés jurídico a proteger en cada caso.

Por tanto, accionando la parte impugnante en base a lo prevenido en los arts. 29 y concordantes del Real Decreto 1844/94 no vemos obstáculo procesal que nos impida analizar la cuestión objeto de debate.

SEGUNDO.- Alega, igualmente, el Sindicato CSIF la excepción de caducidad por haber sido presentada la impugnación fuera del plazo previsto en el art. 76.5 del Estatuto de los Trabajadores.

La impugnación fue presentada el día 27 de marzo de 2013. Si damos

por buena la fecha del dies a quo que señala el Sindicato CSIF, ésta sería el 20 de marzo.

El art. 76.5 del Estatuto de los Trabajadores indica que, en el caso de impugnaciones promovidas por sindicatos que no hubieran presentado candidaturas en el centro de trabajo en el que se hubiera celebrado la elección, los tres días para impugnar se computaron desde el día en que se conozca el hecho impugnado. Si se impugnaron actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles.

Dado que la impugnación sería un hecho ocurrido antes de celebrarse la votación (la irregularidad se habría producido al presentarse la candidatura) pero del que razonablemente nadie tuvo conocimiento del mismo hasta después de producirse la votación, parece lógico entender que el plazo que debemos considerar es el de diez días y ello porque es imposible que el Sindicato USO hubiera podido formular impugnación sobre un hecho que no se conoció hasta un tiempo después de ocurrir. En consecuencia, y como hemos dicho, siendo el dies a quo del inicio del plazo prescriptivo el 20 de marzo, la reclamación estaría presentada dentro de plazo.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, adelantamos ya nuestra opinión contraria a que la impugnación formulada prospere.

Que ha existido una irregularidad en el proceso electoral no es discutible. De hecho, nadie la niega y hasta llama la atención la circunstancia de que ni siquiera los componentes de la Mesa Electoral conocieran a la Sra. "AAA".

Tampoco ha contribuido mucho a esclarecer lo sucedido la ausencia del Sindicato CCOO en la comparecencia del presente arbitraje.

No entraremos, en este sentido, en otras consideraciones, y simplemente nos limitaremos a dar por probado que existió una irregularidad en la candidatura de dicho Sindicato con la consecuencia, poco habitual, desde luego, de que una candidata ni quería serlo ni acepta formar parte del grupo de trabajadores que representa al resto de compañeros.

Ahora bien, debemos preguntarnos si esta irregularidad debe afectar al proceso electoral provocando la nulidad del mismo.

Y no está de más recordar que el Sindicato impugnante USO no presentó candidatura y otros Sindicatos (CSIF, por ejemplo) sí lo hicieron, no siendo de recibo que estos últimos deban sufrir las consecuencias de una actuación poco entendible del Sindicato CCOO.

Por eso, la interpretación jurídica que proponemos nosotros es la siguiente: La Sra. “AAA”, cuando tiene conocimiento de su elección, manifiesta que no acepta la misma (lo hace de forma expresa, siendo, a nuestro juicio, indiferente a quién comunica dicha decisión). Sería, por tanto, una suerte de renuncia. De haber conocido su inclusión con anterioridad a la celebración de las elecciones, esta renuncia, no es difícil de creerlo, se habría producido con las consecuencias que establece el art. 8.3 del Real Decreto 1844/94.

Este precepto indica que la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura, aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de, al menos, el 60% de los puestos a ocupar.

El art. 29.2 del citado Real Decreto 1844/94 establece las causas, tasadas, que permite impugnar un proceso electoral. La primera de ellas sabemos que es la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.

Que ha existido un vicio grave nadie lo puede discutir.

Pero ¿ha afectado el mismo a las garantías del proceso y alterado su resultado?. Porque la norma establece, no un criterio disyuntivo (“o”), sino copulativo (“y”), de manera que deben darse todos los requisitos que dicho precepto establece. Y desde nuestro punto de vista, la presencia en la candidatura de la Sra. “AAA” ni habría afectado a las garantías del proceso, ni alterado su resultado. Y aunque sea una afirmación que excede de lo jurídico, debemos recordar que, al parecer, casi nadie conocía a D^a “AAA”, por lo que no parece que se tratara de una candidata que pudiera atraer más votos para el Sindicato CCOO.

En consecuencia, valorando en su conjunto todo lo sucedido, y ponderando todas las circunstancias, no parece lógico declarar la nulidad de todo un proceso electoral, no siendo cuestión baladí que quien lo pida sea un Sindicato que no participó en el mismo.

No estamos negándole la legitimación para impugnar, estamos diciendo que, a la vista de todos los intereses en juego, no es de recibo que la irregularidad inadvertida que comete un Sindicato pueda servir de base para impugnar la correcta actuación de otros.

Por eso creemos que una respuesta del calado de declarar la nulidad de todo lo actuado para empezar, prácticamente de cero, no es acorde con el espíritu de la norma, ni haría justicia con quienes respetaron, escrupulosamente, las reglas del juego.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar lo siguiente.

DECISION ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por el sindicato UNION SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA, en relación al proceso electoral seguido en la empresa “XXX”.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso en el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Logroño, a 22 de abril de 2013